



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 668.

RADICADO N° 2021-00258-00

CONSIDERACIONES

Abordado el estudio de la presente demanda, se observa que lo aquí pretendido es que se libre mandamiento de pago en virtud al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de un Pagaré aportado como título valor donde funge como deudora la señora MARÍA RUTH LONDOÑO DE DIOSA, y como acreedor LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO, debe tenerse en cuenta, que para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o*

donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil del de Medellín, y en igual sentido se observa en el acápite de las notificaciones que la demandada se encuentra domiciliada en el Municipio de Medellín. Abonado a ello, una vez revisado el título valor Pagaré nada se dice al respecto sobre el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que el domicilio de la parte demandada corresponde al Municipio de Medellín, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitirla al competente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO, en contra de la señora MARÍA RUTH LONDOÑO DE DIOSA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA Y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN para que sea sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez.